



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL  
DTE. IPSI WINTUKWA  
DDO. PATRICIA BRAVO ARIZA  
RAD. No. [20001 31 03 001 2019 00298 00](#)

De oficio y ejerciendo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se devuelve el Juzgado hacia la demanda y el auto admisorio del 16 de enero del 2020.

Esta vez hay que decir que el apoderado judicial de la EPS-I WINTUKWA, al mismo tiempo impetró demanda aduciendo ejercer derechos de representación judicial del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA, pero omitió aportar el poder que le confiriera el representante legal de éste. Así mismo, este Juzgado omitió requerirle su aportación al efectuar el control de admisibilidad e, inadvertidamente, admitió la demanda únicamente por la EPS-I WINTUKWA, en relación al extremo activo.

De lo reseñado, se extrae sin lugar a dudas que el RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA no está formalmente vinculado a este proceso, primero porque el abogado NELSON URIEL ROMERO BOSSA no anexó el poder y segundo porque este Juzgado pasó inadvertida la falta de vinculación en auto admisorio.

Por otro lado, las pretensiones tanto de la demanda principal y de reconvención recaen en la resolución o anulación de un negocio del que el RESGUARDO es también parte procesal, no puede continuar el proceso a sus espaldas, o sin su vinculación libre de vicios.

Todo lo anterior justifica la adopción de una medida de control sobre la actuación y se,

**RESUELVE**

1. Para hacer compaginar el derecho al debido proceso del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA con este control, se declara la imposibilidad de agotar las etapas de la audiencia que venía convocada para el día de hoy y se declara fracasada la fecha. Comuníquese a las partes en forma inmediata.
2. ESTABLECER la vinculación del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA como extremo activo de este proceso.
3. REQUERIR al abogado NELSON URIEL ROMERO BOSSA, la aportación del poder que le fue conferido por el RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA para impetrar demanda en su nombre. De obtener un poder conferido con posterioridad a la presentación de la demanda, podrá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

si a bien lo tiene, expresar la convalidación de las actuaciones surtidas hasta este momento, inclusive la demanda, o ejercer los derechos que emanan de la vinculación y notificación posterior al auto admisorio. Se le conceden diez (10) días hábiles para ello.

4. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.

